

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 14

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-04-1993

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE N° 29 DE 14 DE JULIO DE 1992.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 22264

Publicada el: 15-04-1993

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Petróleo, Industria petroquímica, Mercado Común

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.408

Rollo: 84

Posición: 539

ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas
MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación
y Política Económica
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 14
(De 7 de abril de 1993)

"Por el cual se modifica el Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992".

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante el Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992 se estableció una política de liberalización del mercado petrolero y el establecimiento de zonas libres de petróleo en la República de Panamá la cual entró en vigencia a partir del 30 de septiembre de 1992.

Que el Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992 fue modificado por el Decreto de Gabinete No.38 de 9 de septiembre de 1992 para incorporar elementos adicionales que permitieran una efectiva liberalización del mercado petrolero en la República de Panamá.

Que el Artículo 7 del Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992 fue modificado por el Decreto de Gabinete No.4 de 3 de febrero de 1993 para exonerar al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) del pago del arancel de importación de los productos derivados de petróleo que importen y que sean destinados a la generación de energía eléctrica.

Que se hace necesario modificar nuevamente el Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992 para incorporar disposiciones que faciliten el establecimiento de las zonas libres de petróleo.

D E C R E T A :

Artículo 1°. Modifíquese el primer párrafo del Artículo 9° del Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992, el cual quedará así:

"Artículo 9°: Con sujeción a los Artículos 632, 633, 634, 635, 636, 637 638, 639 y 640 del Código Fiscal, créanse las Zonas Libres de Petróleo en donde las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a que se refiere el Artículo 11° de este Decreto de Gabinete, podrán realizar las siguientes operaciones:"

Artículo 2°: Modifíquese el Artículo 11° del Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992, el cual quedará así:

"Artículo 11°: La empresa que desee establecerse como contratista de una Zona Libre de Petróleo para llevar a cabo las actividades a que se refiere el Artículo 9°, deberá celebrar un contrato con el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, previa recomendación de la Dirección General de Hidrocarburos de dicho Ministerio.

La empresa que desee establecerse como usuario dentro de una Zona Libre de Petróleo deberá obtener un permiso de operación de la Dirección General de Hidrocarburos."

Artículo 3°: Modifíquese el Artículo 12° del Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992, el cual quedará así:

"Artículo 12°: En el área de Zona Libre de Petróleo, el contratista y el usuario deberán realizar sus actividades con arreglo a las disposiciones de este Decreto de Gabinete y su reglamento, del Código Fiscal, las que dicte la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y de la Dirección General de Hidrocarburos, incluyendo las normas y especificaciones del Instituto Americano de Petróleo (API) y de la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales (ASTM) según el tipo de tanque y producto que será almacenado."

Artículo 4°: Modifíquese el primer párrafo y adiciónese un numeral y un párrafo al Artículo 13° del Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992, los cuales quedarán así:

"Artículo 13°: Toda persona que se establezca como contratista en una Zona Libre de Petróleo según el Artículo 11° de este Decreto de Gabinete estará obligada a:"

"10) Cumplir con los requisitos a que se refiere el Reglamento de este Decreto de Gabinete."

"PARAGRAFO: El usuario deberá cumplir con las obligaciones a que se refieren los numerales 4, 5, 6 y 10 de ese artículo y con lo establecido en el reglamento de este Decreto de Gabinete":

Artículo 5º: Elimínese el Parágrafo Transitorio del Artículo 21º del Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992.

Artículo 6º: De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remítase copia autenticada del presente Decreto de Gabinete al Órgano Legislativo.

Artículo 7º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

RICARDO FABREGA O.

Ministro de Comercio e Industrias, a.l.

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 15

(De 7 de abril de 1993)

"Por el cual se modifica el Arancel de Importación"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos N°6 y 7 de fecha 17 de febrero de 1993, el Consejo de Gabinete aprobó la reducción a 40% y 50% ad-valorem de 230 partidas arancelarias, con sus correspondientes tarifas específicas;

Que, de acuerdo a revisiones realizadas a los datos publicados, se hace necesario proceder con algunas correcciones;

Que, de conformidad con el Ordinal 7º. del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas, y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal II del Artículo 153 de la Constitución Política;

DECRETA:

ARTICULO 1º: Modifíquese las siguientes partidas del Arancel de Importación:

21.05.02.99	Las demás	0.66 KB + 7.5% ó	40%
30.04.02.00	Hisopos de Algodón	2.85 KB + 2.5% ó	40%
33.06.03.04	Enjuague bucal y aguas dentríficas	0.45 KB + 7.5% ó	40%
41.02.01.00	Suelas	1.79 KB + 7.5% ó	40%